Revista Cognosis
Revista de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación
ISSN 2588-0578

Cómo aprender a manejar la información de lavado de activos

How to learn to manage money laundering information.

AUTOR: Byron Ramiro Valarezo Olmedo[1]

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: byron.valarezo@hotmail.com

Fecha de recepción: 2023-04-4

Fecha de aceptación: 2023-06-21

Fecha de publicación: 2023-07-3

RESUMEN

En este trabajo se señalan los aspectos de responsabilidad de la Unidad de Inteligencia Financiera en el manejo de la información que analiza de las personas, y si entre ellos está informar a estas personas el resultado de su análisis, así como las consecuencias que se deriven de su acción u omisión al respecto. Se analizan algunos conceptos que son necesarios para la comprensión integral del desarrollo del trabajo. En este mismo punto se asumen dos palabras como sinónimo: reservado, confidencial. Se utilizó una metodología cualitativa, al partir del análisis y pertinencia del artículo 11, inciso segundo de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a través de la técnica documental constante en el artículo citado y otros pertinentes, para describir el problema, conceptualizar sus consecuencias y teorizar la solución, a través de las técnica conversacional y documental. Finalmente se debe aclarar que en este trabajo se utiliza la terminología técnica de estándar internacional, como Unidad de Inteligencia Financiera UIF en lugar de Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE (Ecuador), y Reporte de Operaciones Sospechosas ROS, en lugar de Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas ROII (Ecuador).

[1] Abogado y Doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Quito, Ecuador). Máster en Política Económica Internacional por la Universidad de Belgrano (Buenos Aires, Argentina). Profesor de Compliance en la Universidad Andina Simón Bolívar (2021 y 2022). Ex-Director General de Unidad de Análisis Financiero. Quito, Ecuador. E-mail: byron.valarezo@hotmail.com Código ORCID https://orcid.org/0000-0002-1298-804X

CC BY NC ND

PALABRAS CLAVE: Inteligencia financiera; análisis de información; confidencialidad de datos; responsabilidad pública; derecho a estar informado.

ABSTRACT

In this work I pointed out the aspects of responsibility of the Financial Intelligence Unit in handling the information that it analyzes from people, and whether among them is to inform these people of the result of their analysis, as well as the consequences that derive from their action or omission in this regard. I analyzed some concepts that are necessary for a comprehensive understanding of work development. At this point I assumed two words as a synonym: reserved, confidential. The methodology that I used was qualitative, since I started from the analysis and relevance of article 11, second paragraph of the Organic Law of Prevention, Detection and Eradication of the Crime of Money Laundering and Financing of Crimes, through the constant documentary technique in the cited article and other pertinent ones, to describe the problem, conceptualize its consequences and theorize the solution, through conversational and documentary techniques. Finally, I must clarify that in this work I used the technical terminology of the international standard, such as FIU Financial Intelligence Unit instead of Financial and Economic Analysis Unit UAFE (Ecuador), and ROS Suspicious Operations Report, instead of Unusual Operations Report and Unjustified ROII (Ecuador).

KEYWORDS: Financial intelligence; information analysis; Data confidentiality; public responsibility; right to be informed.

INTRODUCCIÓN

Son innumerables los estudios que invocan -no justifican- la confidencialidad de la información que maneja la UIF, pero hasta este momento, y en los años que tengo cercano a este tema y más como ex Director General de la Unidad de Análisis Financiero de Ecuador, no conozco algún trabajo que cuestione, vea un problema, ponga en duda, la eficacia de mantenerla con este carácter, por el contrario, la confirman. Por lo tanto, la potencialidad de generación de teoría tiene un amplio espectro (pues nada hay que la contradiga), por la repercusión que tendrán las respuestas a las preguntas planteadas en el párrafo anterior, relacionadas a la responsabilidad del Estado y de sus instituciones frente a las personas. Por lo que se hace necesario determinar bajo un objetivo general si la UIF debe o no informar a la persona titular de la información que analiza, sobre el resultado del análisis bajo el siguiente marco especifico:

1. Describir la responsabilidad del Estado frente a sus habitantes, a través de la UIF.
2. Identificar el momento en que la UIF debe informar a la persona titular de la información que analiza, sobre el resultado del análisis.

3. Explicar los problemas derivados de la omisión de la UIF de informar el resultado del análisis al titular de la información.
4. Explicar los problemas derivados del hecho que la UIF informe al titular de la información que analiza, sobre el resultado del análisis.

DESARROLLO

Inteligencia financiera

Bajo el título "La Unidad de Inteligencia Financiera", Paul Allan Schott, en su Guía de referencia para el antilavado de activos y la lucha contra el financiamiento del terrorismo (Schott, 2007, 109), en mi opinión, ya define el significado de inteligencia financiera, señalando lo siguiente:

Los objetivos fundamentales de las investigaciones financieras son: identificar, localizar y documentar el movimiento de fondos; identificar y ubicar aquellos bienes que están sujetos a las medidas de aplicación de la ley; y apoyar las acciones judiciales contra las actividades delictivas.

Las investigaciones financieras procuran rastrear la huella financiera dejada por los delincuentes. Como parte de este proceso, los investigadores analizan los registros contables de las instituciones financieras, los registros de bienes raíces, los documentos sobre reclamaciones legales y sentencias, los registros empresariales, el corretaje y las cuentas de fondos mutuos, los contratos de seguros, y una amplia gama de otros registros financieros y de relaciones comerciales. Las operaciones financieras ilícitas se han vuelto recientemente más sofisticadas y complejas, lo cual exige que los investigadores adquieran herramientas de inteligencia financiera nuevas y especializadas." (Schott, 2007, 109-110).

Esto significa según Schott, que las UIF deben recibir, mantener e intercambiar información financiera y económica, para descubrir la manipulación que hacen los blanqueadores de dinero, de sus ganancias obtenidas de manera ilícita.

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI)

La recomendación 29 del Grupo de Acción Financiera GAFI define a la UIF de la siguiente manera:

Unidades de Inteligencia Financiera. Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente." (ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS,

EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, 2022)

Mientras que el Grupo Egmont, señala

Basado en el trabajo del Grupo de Trabajo Legal, …aprobó la siguiente definición de FIU (UIF) en 1996, modificada en el año 2004 con el fin de reflejar el papel de las FIUs (UIFs) en la lucha contra la financiación del terrorismo:

FIU: "Unidad central, nacional, encargada de recibir (y, si lo tiene permitido solicitar), analizar y trasladar a las autoridades competentes, comunicaciones de información financiera relacionadas con fondos de los que se sospeche un origen delictivo y una posible financiación del terrorismo, o requeridas por la normativa nacional con el fin de combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo…"

Comunicaciones de información financiera. Es la materia prima que utilizan y comparten las FIUs para detectar y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. A este respecto, las FIUs pueden compartir información de carácter público, así como información confidencial (como comunicaciones de operaciones financieras o información policial) con las autoridades competentes y en condiciones que protejan la información contra usos inadecuados. (Unidades de Inteligencia Financiera, 2005)

El documento del Fondo Monetario Internacional denominado UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA PANORAMA GENERAL, la define como "…un organismo que se encarga de reunir los informes sobre operaciones sospechosas que proporcionan las instituciones financieras y otras personas y entidades, analizarlos y difundir los resultados entre los organismos policiales internos y las UIF de otros países con el fin de combatir el lavado de dinero…" (International Monetary Fund, 2005)

Cuatro son los tipos de UIF según el documento citado, que resumo a continuación:

- Administrativo: Se encuentran en una estructura distinta de las autoridades judiciales o policiales, y pueden estar bajo la supervisión de un ministerio o administración (autónoma) o al margen de ella (independiente). Es una zona neutral entre el sector financiero y las autoridades de investigación y judiciales.

- Policial: Tienen relación más estrecha con entidades encargadas de aplicación de la ley. Su información puede utilizarse en cualquier investigación, y puede tomar medidas como congelamiento o incautación.

- Judicial o asimilable a una fiscalía: Están dentro de la estructura del poder judicial y con frecuencia bajo la jurisdicción de la fiscalía que dirige y supervisa la investigación.

- Híbrida: Combina algunos de los tipos anteriores.

La UIF ecuatoriana (Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE), se ubica dentro del tipo de UIF administrativa, por su naturaleza y descripción en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos que la regula, encontrándose adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador; por lo tanto, el análisis desarrollado en este trabajo se encuadra en la UIF de este tipo.

Análisis de información

La nota interpretativa de la recomendación 29 de GAFI, en la letra B Funciones, (b) Análisis, define cuál es el análisis que hace la UIF.

"(b) Análisis. **-** El análisis de la UIF debe agregar valor a la información recibida y que está en poder de la UIF. Si bien debe considerarse toda la información, el análisis puede centrarse en cada una de las revelaciones individuales recibidas o en la información seleccionada apropiadamente, dependiendo del tipo y volumen de las revelaciones recibidas, y en el uso previsto luego de su comunicación. Debe exhortarse a las UIF a utilizar un software analítico para procesar la información con mayor eficiencia y contribuir a definir los vínculos relevantes. No obstante, estas herramientas no pueden reemplazar completamente el elemento del juicio humano dentro del análisis." (GAFI, 1992 - 2023)

A continuación, esta nota interpretativa señala los tipos de análisis que deben realizar las UIF, que en resumen son los siguientes:

Análisis operativo: Para este análisis, la UIF utiliza la información disponible para identificar personas, activos y organizaciones criminales.

Análisis estratégico: Aquí la UIF recopila más información de otras autoridades, para identificar patrones, que luego también servirán para determinar las tipologías de lavado de activos, así como una matriz de riesgos de esta actividad ilícita.

Información confidencial

La recomendación 29 de GAFI, letra D, número 7, define con claridad las reglas del juego de la información confidencial:

"D. Seguridad y confidencialidad de la información**. –** 7. La información recibida, procesada, almacenada o diseminada por la UIF debe de ser protegida, intercambiada y utilizada de manera segura y sólo de acuerdo con procedimientos, políticas y leyes y regulaciones aplicables y aceptadas. Una UIF debe, por tanto, contar con normas que regulen la seguridad y confidencialidad de dicha información, lo que incluye procedimientos para el manejo, almacenamiento, diseminación y protección, así como el acceso a dicha información. La UIF debe asegurarse de que sus funcionarios cuenten con las autorizaciones de seguridad necesarias y comprendan sus responsabilidades relacionadas con el manejo y diseminación de información sensible y confidencial. La UIF debe asegurar que se limite el acceso a sus

instalaciones e información, lo que incluye los sistemas de tecnología de la información." (GAFI, 1992 - 2023)

Por su parte, el mismo documento del FMI, UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA PANORAMA GENERAL, va más allá, ya que además de comprender las normas que obligan a los funcionarios de la UIF a mantener la información confidencial, también se refiere a la protección legal e inmunidad de estos funcionarios, para que no presenten testimonio ante un tribunal, así como para que sus informes no sean incorporados al proceso; o, en su defecto, esta protección también abarca la posibilidad que por ley u orden judicial, deben proporcionar la información, eximiéndolos de responsabilidad.

Ahora bien, ¿cuál es esa información confidencial que tanto cuidan los organismos internacionales?

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ecuador, señala en su artículo 6 a qué se considera información confidencial.

"Art. 6.- Información Confidencial. - Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas." (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2022). Se aclara que los artículos 23 y 24 señalados en la norma ut supra hoy corresponden a los artículos 66 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador – 2008.

Mientras que, en el artículo 6 de la Resolución de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos de Ecuador No. 35, se identifica cuáles son los datos de información de carácter personal, que para nuestro interés son los datos patrimoniales.

"Art. 6.- Datos o información de carácter personal.- Es toda información no pública correspondiente a la persona, por medio de la cual se la pueda identificar, contactar o localizar, entre otras, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, los estados de salud físicos o mentales, preferencias sexuales, la fotografía salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares

que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión, como lo es título, cédula y otras análogas que afecten su intimidad.

Para efectos de la presente norma, entiéndase como datos de carácter personal los siguientes:

Datos patrimoniales: fianzas, bienes, ingresos, egresos, cuentas, información contenida en el sistema financiero y en el sistema de referencias crediticias." (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos., 2010)

En resumen, para nuestro caso, información confidencial es la que contempla (entre otros) nuestros datos patrimoniales, y es aquella que la UIF debe manejar con reserva, según el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, Art. 11.- (…) La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes (…) (Ley Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, 2017)

Responsabilidad ética del estado

La responsabilidad del Estado, en términos generales, según Gordillo, trae como consecuencia la indemnización o reparación administrativa, civil o penal, de ahí que está íntimamente ligada con la responsabilidad del funcionario. Mientras que, la responsabilidad ética es el cumplimiento de acuerdos implícitos o explícitos con respecto a lo que debería ser la conducta idónea y respetuosa en un ámbito o profesión. Su finalidad es garantizar el desempeño correcto de los responsables de las acciones a llevar a cabo y lograr el bienestar de todos los involucrados en dicha práctica.

De este modo, la responsabilidad ética puede impactar en toda profesión como la medicina, la economía, la abogacía y la ingeniería genética, aunque también se encuentra en el área de la ciencia, del arte, de la educación y en el ámbito empresarial.

Más allá de saber si la persona tiene derecho a conocer el resultado del análisis de la información que sobre ella misma maneja la UIF (que fue materia de otra investigación en sentido afirmativo), este trabajo pretende desarrollar la responsabilidad y la obligación ética que tiene la UIF de hacer conocer a la persona sobre el resultado del análisis que realiza de su información.

Erico Wulf Bentancourt se manifiesta desde la perspectiva del Estado y su responsabilidad ética, y la concibe como "aquellos valores que se relacionan con la praxis, es decir, la interrelación de los individuos con la comunidad y sus valores. La acción del estado no está exenta de estas consideraciones éticas, más aún en el contexto de actualizar el propósito del Estado, sus

funciones y como se relaciona con los ciudadanos." (Dos Puntas - Ética Positiva y la Responsabilidad Social del Estado, 2012).

Esta cita me da pie para profundizar mi tema de investigación, y particularmente la parte que manifiesta el propósito del Estado en su relación con los ciudadanos.

Al respecto, estimado lector, le pido hacer un ejercicio intelectual y me diga si de la lectura de los artículos y normas transcritas en la primera parte de este documento, se desprende que la UIF "no" debe hacer conocer la información que maneja de una persona. Yo ya lo hice y no encontré tal prohibición. Sin embargo, es una verdad tácita asumida por cada UIF: que el titular de la información no tiene derecho a conocerla.

¿De esta manera el Estado a través de sus instituciones y particularmente de la UIF, está aplicando en su relación con el gobernado un criterio de conveniencia y ventaja a favor de éste?

La respuesta es "no".

¿Qué hace la UIF al respecto?

La respuesta es "nada".

¿Tiene culpa la UIF ante este desconocimiento de responsabilidad frente al gobernado; ¿es decir, frente a la persona cuya información analiza?

La respuesta es "sí" y desmenuzo el ¿Por qué?

Porque en palabras de Jaspers, en "El Problema de la Culpa – Sobre la responsabilidad política de Alemania pág. 18", la responsabilidad se transforma en solidaridad hacia nuestros semejantes, cuando se cometen injusticias con conocimiento de causa y no hacemos nada para impedirlo.

Si la UIF no tiene impedimento legal expreso para hacer conocer la información que maneja de una persona, entonces ¿por qué falta a su responsabilidad de cumplir con las garantías constitucionales básicas de los derechos a la publicidad y a la defensa de las personas?, principios universales concebidos como normas en la mayoría de las constituciones del mundo. Parafraseando a Jaspers, el poder no regulado de la UIF (dicho por mí) constituye una culpa inevitable por la cual debemos reaccionar, si no, el ejercicio de este poder destruye al propio poder estatal, cuando sin imponerse límites a sí mismo, no reconoce la realización del derecho.

El mismo Jaspers es claro al preguntar "¿quién a quién? Una acusación sólo tiene sentido cuando se encuentra determinada por su enfoque y por su objeto, que la delimitan, y es clara sólo cuando se sabe quién es el acusador y quién el acusado." (Jaspers, 1998)

El problema que la persona no sepa el resultado del análisis de su información que hizo la UIF, conlleva una falta de verdad. No saber "¿quién a quién?", se puede convertir en un instrumento de persecución política o económica.

Aquí Jaspers ha sentido la piedra de toque de mi análisis: Es bien sabido que, lamentablemente, la Unidad de Inteligencia Financiera, al manejar información sensible como las transacciones financieras de todas las personas de un país, su control es requerido por los políticos de turno para usarla como arma de persecución a sus opositores y bloquear su accionar en ese campo. Caso contrario no se entiende por qué las UIF se encuentran normalmente dentro de la estructura de la función ejecutiva, y no en una esfera independiente de esta función con autonomía y autoridad propia.

Esta es la culpa metafísica de la que habla Jaspers: la responsabilidad de la humanidad en cuanto a hacer valer el Derecho como norma general y los derechos de las personas en particular.

¿Cuál es la consecuencia de esta omisión? Que tendremos que asumir que es en la etapa pre procesal de investigación de la fiscalía, en donde la persona X tendrá la oportunidad de defenderse o descargarse de la información que sobre ella manejó la UIF.

Pero qué pasa con leyes como la española, Ley 10/2010, en cuyo artículo 46, número 1 (inciso final) se prohíbe que el informe de inteligencia financiera sea incorporado directamente a las diligencias judiciales o administrativas. Con lo cual la persona X sólo se podrá defender en la fiscalía en el marco de una investigación fiscal, sin conocer su fuente:

Artículo 46. Informes de inteligencia financiera.

(…) Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativas. (Ley Española 10/2010, 2010) (El énfasis me pertenece).

Con todo esto quiero decir que no siempre habrá la oportunidad de conocer la fuente que motivó un posible juicio penal en su contra, estimado lector. Contra el principio universal de publicidad del proceso judicial, que contemplan en sus ordenamientos jurídicos la mayoría de las democracias en el planeta, como dije anteriormente.

Al respecto, en una conversación directa mantenida con el doctor Javier De Luca, profesor titular asociado de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires y Fiscal ante la Cámara Federal de Casación Penal de la República Argentina, su respuesta verbal fue la siguiente:

“(…) en los procesos penales muchas veces las UIF se niegan a informar a los jueces el origen de una información sobre un imputado, con lo cual es muy fácil emplear esas UIF para hacer política, eliminando enemigos políticos, mediante la denuncia de casos que tienen una parte de verdad y otra oculta. Y esto no es solo grave desde el punto de vista del derecho de defensa en juicio, sino un insulto a la inteligencia porque todos sabemos que es tan importante la prueba en sí misma como la exposición del origen de esa prueba. En el origen de una denuncia puede haber todo tipo de violaciones normativas, como denuncias entre parientes, torturas, coacciones, extorsiones, falsedades documentales, hechos ya juzgados en procesos

anteriores, etc. etc., además de que la forma en que se pregunta puede determinar (condicionar el sentido de) la respuesta. Es un clásico del derecho procesal y de la forma de interrogar. Si se sabe para qué se pregunta, se contesta de una manera, pero si no se sabe, se puede contestar cualquier cosa y allí aparecen las "cajas de Pandora", las expediciones de pesca. De modo que allí hay una respuesta a una pregunta. Sí, hay que exigirles a las UIF que digan cuál es su fuente de información, en el marco de una denuncia penal. Lo pongo de esta otra manera: si el Estado dispuso todo este entramado de normas para castigar, pues entonces debe respetar que me quiera defender y facilitarme todos los medios para hacerlo, pues si no, ya estoy condenado desde la denuncia misma (…)" El ROS debe ser público una vez incorporado al proceso judicial. Derecho de defensa. La Edad media terminó."

Si no consta el ROS en el proceso penal, coartando el derecho a la defensa del afectado, es decir, en violación de las garantías constitucionales básicas y de la ley, todas las actuaciones que a partir de ahí realice la fiscalía para probar el supuesto delito contra el procesado carecerán de eficacia probatoria, en aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado:

La doctrina del fruto del árbol envenenado hace referencia a una metáfora legal empleada en algunos países, para describir a la prueba que ha sido obtenida de manera ilegal. La lógica de la frase es que si la fuente de la evidencia (el "árbol") se corrompe, entonces cualquier cosa que se obtiene de él (el "fruto") también lo está; por lo tanto, estas pruebas son inadmisibles ante los Tribunales de Garantías Penales." (Resolución No. 972 - 2013, 2013)

"Para entender la teoría del fruto del árbol envenenado, es preciso señalar que dicha teoría es una consecuencia lógica de las reglas de exclusión de la prueba y consiste '[…] en que la obtención de algún elemento probatorio practicado en violación a las garantías constitucionales es inválida, excluyéndose no sólo esa prueba sino también todas aquellas que se hayan obtenido con posterioridad como consecuencia del conocimiento de ella (…) En el caso sub iúdice para que se pueda aplicar la teoría del fruto del árbol envenenado era preciso la existencia de algún elemento probatorio practicado con violación a las garantías constitucionales (regla de la exclusión de la prueba) que obligue a que otros elementos probatorios obtenidos con posterioridad como consecuencia del primero, se encuentren viciados de ilegalidad por haber sido producto del primer elemento probatorio ilegal(…) Para aclarar la confusión del tribunal juzgador es necesario indicar lo que son las reglas de exclusión probatoria (pruebas ilegales). El artículo 76.4 de la Constitución de la República determina que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, por exigencia constitucional todo elemento de convicción que se actúe y se analice dentro de la audiencia de juico debe respetar las normas constitucionales y

adjetivas penales para su obtención y producción, caso contrario resultarán sin valor probatorio alguno. (Resolución No. 972 - 2013, 2013)

Sumarios:

"1. La legitimidad de una información está íntimamente vinculada al entorno de su obtención. Así, la incautación del cuerpo del delito no es entonces sino el fruto de un procedimiento ilegítimo, y reconocer su idoneidad para sustentar la condena equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo, valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento de garantías constitucionales lo cual no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito" (Del fallo del Tribunal Fiscal). (Juicio Sosa Mirta, 1997)

Sumarios:

1. -- La regla de exclusión, así como su expresión más amplia denominada 'fruit of the poisonous tree' --teoría del fruto del árbol venenoso--, es una doctrina procesal penal que permite no sólo restar valor a la prueba viciada --en el caso, por un comportamiento policial ilegal--, sino extender esa sanción incluso a las restantes que guardan relación..." (Juicio Luis A. Oddone, 1997)

Las tres sentencias anotadas guardan estrecha relación con lo que dice el autor que sigo en este análisis:

"La defensa es posible donde se permite hablar a las personas, y para que ellas puedan hablar deben conocer la razón de su acusación. (Jaspers, 1998)

CONCLUSIONES

El criterio de las UIF de no permitir que la persona X conozca que se está analizando su información patrimonial, tiene una razón procedimental válida: no entorpecer el análisis y llegar a conclusiones lo más claras y verdaderas posibles.

El análisis hecho en el desarrollo de este trabajo me lleva a las siguientes conclusiones:

- Estoy de acuerdo en que, durante el procedimiento de análisis de la información de X, no se le debe permitir conocer esa información ni lo que se está haciendo con ella.
- Si X pide conocer esta información en cualquier momento y la UIF no se lo permite, entonces X puede ejercer la acción para el derecho de hábeas data, con lo cual, de ser aceptada por el juez, la UIF estaría obligada judicialmente a permitir a X conocer su información.
- El acceso de X a conocer la información en cualquier momento claramente entorpecería el análisis, y de ser cierto que X se encuentra ejerciendo alguna actividad ilícita como lavado de activos o

financiamiento del terrorismo, lo pondría sobre aviso, con las respectivas consecuencias, que deje de hacerlo, borrar huellas, que se fugue, etc.

Por lo tanto, creo interesante regular el momento en que a X se le permita conocer la información que sobre él maneja la UIF. ¿Cuál es este momento? Cuando la UIF ha terminado el análisis y ha llegado a una sospecha razonada de las actividades de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, y plasma su análisis y razonamientos en un reporte o informe. Es aquí cuando debería notificar a X con dicho informe o reporte, advirtiéndole que simultáneamente lo remite a la fiscalía para la investigación correspondiente.

Es así que, de existir esta regulación, si cualquier persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información sobre sí misma, pide su conocimiento a la UIF, esta institución le podrá responder que, si hubiera un caso de análisis sobre ella, se le notificará con el respectivo informe final para su conocimiento y fines consiguientes.

En estas conclusiones se aplica la cita a continuación:

“El Estado del siglo XXI, se tendrá que ceñir por parámetros de mayor escrutinio ciudadano, menos concentración y mayor delegación de sus funciones, pero por sobre todo con mayor sentido de responsabilidad social en sus modelos de gestión, diseño y aplicación de sus políticas.” (Etica Positiva y la Responsabilidad Social del Estado, 2012), puesto que el Estado es responsable de garantizar nuestros derechos individuales, cuya contrariedad trae como respuesta la injusticia.

Injusticia que encuentra su fuente en la indiferencia del ser humano, pues según Claudio Martyniuk, debemos tener cuidado: “Bajo la cultura de la indiferencia se concretaron los exterminios contemporáneos, se promovieron y dejaron que prosiguieran.” (Sapiens Research Group, 2012).

BIBLIOGRAFÍA

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20-oct-2008.

Dos Puntas - Ética Positiva y la Responsabilidad Social del Estado. (2012). Dialnet. Obtenido de https://bit.ly/3wcFE9H

ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA. (2022). Introducción. GAFI.

Estándares Internacionales Sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. (GAFI), https://bit.ly/3jz86Qz

Estatutos del Grupo Egmont de las Unidades de Inteligencia Financiera. (Grupo Egmont), https://bit.ly/3wck4lQ

Etica Positiva y la Responsabilidad Social del Estado. (2012). Dialnet. Dos Puntas, 81. Obtenido de Dialnet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4216011.pdf

Fondo Monetario Internacional - FMI. (2004). UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA. Washington DC: FMI.

GAFI. (1992 - 2023). RECOMENDACIÓN 29: Unidades de inteligencia financiera. Puerto de España - Trinidad and Tobago: GAFIC.

Gordillo. La responsabilidad del Estado. https://bit.ly/3wcmWiC

Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera. (Grupo Egmont), https://bit.ly/3wafTHf

https://bit.ly/2UVijwz

https://bit.ly/3613ued

https://bit.ly/3AfeHph

https://bit.ly/3wcFE9H https://bit.ly/3wcFE9H

https://bit.ly/3y8BHUV

IMP1997-B, 2076 - DJ1997-3, 183. Cita Online: AR/JUR/4719/1997.

International Monetary Fund. (2005). Establecimientos de una UIF. USA. Recuperado el 22 de Noviembre de 2023, de https://www.elibrary.imf.org/display/book/9781589063631/9781589063631.xml

Jaspers, K. (1998). El Problema de la Culpa. Obtenido de https://bit.ly/3dy3GWu

Jaspers, Karl, El problema de la culpa. Barcelona: Ediciones Paldós, Ibérica, S.A., 1998, https://bit.ly/3dy3GWu

Juicio Luis A. Oddone, LA LEY1997-E, 940 - DJ1998-1, 828 (Corte Suprema de Justicia Nacional (CS) 15 de Julio de 1997).

Juicio Sosa Mirta, IMP1997-B, 2076 - DJ1997-3 (Apelación en lo Contencioso Administrativo Federal 04 de Junio de 1997).

LA LEY1997-E, 940 - DJ1998-1, 828. Cita Online: AR/JUR/4030/1997.

Ley Española 10/2010. (2010). Capítulo VII. Madrid: Asamblea Española.

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2022). DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU DIFUSIÓN. Quito: Defensoría Pública.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. (2010). Quito: Asamblea Nacional.

Ley Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. (2017). REGIMEN INSTITUCIONAL. Quito: Asamblea Nacional.

Martyniuk, C. (2018). Crimen y comunidad. En C. Martyniuk, Crísis y crítica de lo común, más acá y más allá de la criminología (pág. 104).

Martyniuk, Claudio. Crimen y comunidad. Crisis y crítica de lo común, más acá y más allá de la criminología. Libro electrónico de propiedad de autor de este artículo.

Martyniuk, Claudio. Estética del nihilismo. Libro en formato pdf de propiedad del autor de este artículo.

Resolución No. 972 - 2013, 191 - 2011 - LBP (Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito 29 de Agosto de 2013). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2013jn/R972-2013-J191-2011-PECULADO.pdf

Sapiens Research Group. (2012). Sociologando: Retórica de la memoria, embotamiento de la atención, lejanía de la persuasión. Boletín Científico Sapiens Research. Buenos Aires, Argentina: Sapiens Research Group. Obtenido de file:///D:/Dr.%20Valarezo/Bibliograf%C3%ADa%20de%20consulta/Dialnet-RetoricaDeLaMemoriaEmbotamientoDeLaAtencionLejania-3973487.pdf

Schott, Paul A., Guía de referencia para el antilavado de activos y la lucha contra el financiamiento del terrorismo. Bogotá: Banco Mundial en coedición con Mayol Ediciones S.A., 2007. https://bit.ly/3qFG9Iy

Unidades de Inteligencia Financiera, Panorama General. International Monetary Fund Publication Services, https://bit.ly/3x7Tagj

Unidades de Inteligencia Financiera. (2005). Apendice IV. Barbados: Independiente. Obtenido de https://www.elibrary.imf.org/display/book/9781589063631/9781589063631.xml